



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Niega recurso casación

Expediente 66001 31 03 004 2014 00123 01

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Argelia Gómez de Jiménez y otros

Demandado: Sociedad Cencosud Colombia S.A.

Pereira, treinta y uno (31) agosto dos mil veintiuno (2021)

1. El extremo demandante por conducto de apoderado judicial, presentó recurso extraordinario de casación a la sentencia proferida por esta Sala el 19 de julio de este año, que revocó el fallo de primera instancia dictado el 8 de noviembre de 2019, en el que se negaron las súplicas del libelo.

2. En las voces de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en toda clase de proceso declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó.

3. Sobre el particular ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida.”*

(auto de 23 de enero de 1995 - citado en auto 127 del 27 de junio de 2003), o lo que es igual, “(...) *la cuantía del interés para recurrir en casación se halla subordinado (sic) al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación, desventaja o mengua patrimonial que la resolución desfavorable emana para el recurrente, evaluación que debe realizarse para el día del fallo*” (auto 30 de junio de 2006, expediente 2002-00467; subrayas fuera de texto).

Ahora, desde antaño la Corte ha precisado - autos de 10 de septiembre de 1992 y 25 de mayo de 2006 (exp. 00249 01)-, “*cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada*” (autos de 28 de febrero de 2007, exp. 2006-01954, y de 13 de enero de 2011, exp. 2002-00406-01).

4. Teniendo en cuenta esta observancia en el presente asunto, la parte activa está conformada por Argelia Gómez de Jiménez, Gabriel Jiménez Arbeláez, Jorge Alejandro Jiménez Gómez, Olga Lucía Jiménez Gómez, víctima directa, esposo e hijos respectivamente; por lo que se pasará a realizar la liquidación de sus pretensiones de manera individual:

4.1. Por concepto de perjuicios morales se solicita para la víctima directa cien (100) SMLNV y para sus víctimas de rebote – esposo e hijos- setenta (70) SMLMV, monto que debe ser calculado, conforme el

salario mínimo legal mensual establecido en Colombia, para el año 2021¹, fecha en que se dictó el fallo confutado, de la siguiente manera:

$\$908.526,00 \times 100 = \$90.852.600,00$. – Argelia Gómez

$\$908.526,00 \times 100 = \$90.852.600,00$. – Gabriel Jiménez A

$\$908.526,00 \times 100 = \$90.852.600,00$. – Jorge A. Jiménez

$\$908.526,00 \times 100 = \$90.852.600,00$. – Olga L. Jiménez

4.2. Igual suma fue solicitada para la señora Argelia Gómez por concepto de daño a la vida de relación, esto es \$90.852.600,00

4.3. No se elevaron pretensiones, por concepto de perjuicios patrimoniales.

5. Se colige por consiguiente que **el interés individual de los impugnantes** para recurrir en casación está por debajo de la cuantía mínima que para ese efecto exige el citado artículo 338, que corresponde a 1000 SMLMV, equivalente a \$908.526.000,00, al momento de la resolución de la sentencia des esta sede.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Sala 19 de julio de este año, en este proceso de responsabilidad civil.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
01-09-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c19e0e15014496fbd3734157c6b26b2af81b431ce83b2d382eb3cc7c7
8bd94b

Documento generado en 31/08/2021 10:54:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>